

ACTA SESIÓN N° 366

En la ciudad de Santiago, a miércoles 22 de agosto de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 9°, se da inicio a la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi, y con la asistencia de los Consejeros Vivianne Blanlot Soza, Jorge Jaraquemada Roblero y José Luis Santa María Zañartu. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Priscila Márquez Tapia. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo y el Sr. Enrique Rajevic, Jefe de Dirección Jurídica.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 201.

El Presidente del Consejo, Sr. Alejandro Ferreiro, informa que en el Comité de Admisibilidad N° 201, celebrado el 22 de agosto de 2012, se realizó el examen de admisibilidad de 49 amparos y reclamos. De éstos, 11 se consideraron inadmisibles y 10 admisibles. Asimismo, informa que se presentaron 2 desistimientos; que se derivarán 12 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 10 aclaraciones. Finalmente se informa que se derivarán 4 amparos a la Dirección de Fiscalización.

ACUERDO: El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N° 201, realizado el 22 de agosto de 2012 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.



2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Jefe de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Herrera Troncoso, junto con el coordinador de dicha Unidad, Sr. Leonel Salinas, y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C659-12 presentado por el Sr. Jaime Madera Zamora en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 25 de abril de 2012, ante la Gobernación Provincial de Antofagasta, que fue ingresado a este Consejo el 30 de abril de 2012, por don Jaime Madera Zamora en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Directora Regional del CNCA de la Región de Antofagasta, quien mediante presentación del 1° de junio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger, por no haber respondido al requirente dentro del plazo legal a la solicitud de información que le da origen, el amparo interpuesto por don Jaime Madera Zamorano en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente, no obstante lo cual tener por cumplida parcialmente la obligación de informar, aunque de forma extemporánea, con la entrega de la información a que se refiere el considerando 3° y con la remisión de la información a que se hace referencia el considerando 4° del presente acuerdo; 2) Requerir a la Directora Regional de Antofagasta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes que: a) Haga entrega al reclamante de copia de las actas de las reuniones realizadas por el solicitante en su calidad de ex Director Regional del CNCA de Antofagasta con los funcionarios y encargados de áreas de dicho órgano los



días 13 y 27 del mes de julio de 2011, en los términos descritos en el considerando 5º del presente acuerdo. b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia. c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Directora Regional de Antofagasta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición, y asimismo, ha transgredido el principio de oportunidad, razón por la cual, deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta íntegra a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo establecido en la norma citada; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a la Sra. Directora Regional de Antofagasta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y a don Jaime Madera Zamorano, remitiendo además a este último copia del correo electrónico de 14 de agosto de 2012 en virtud del cual la reclamada acompañó en esta sede copia de las actas referidas a los días 1º, 10 y 16 de agosto de 2011, con sus documentos adjuntos.

b) Amparo C661-12 presentado por la Sra. Verónica Moro Espejo en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 25 de abril de 2012, ante la Gobernación Provincial de Antofagasta, el que fue ingresado a este Consejo el 30 de abril de 2012, por doña Verónica Moro Espejo en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24º de la Ley N° 20.285, y que se confirió



traslado a la Directora Regional de Antofagasta del CNCA, quien mediante presentación del 1° de junio del año 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo interpuesto por doña Verónica Moro Espejo en contra del Consejo Regional de la Cultura y las Artes de Antofagasta en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a la Sra. Directora Regional de Antofagasta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y a doña Verónica Moro Espejo, remitiendo a esta última copia de los descargos evacuados por la reclamada en esta sede.

c) Amparo C662-12 presentado por la Sra. Verónica Moro Espejo en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 25 de abril de 2012, por intermedio de la Gobernación Provincial de Antofagasta, e ingresado a este Consejo el 30 de abril pasado, por doña Verónica Moro Espejo en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Directora Regional de Antofagasta del CNCA, quien mediante presentación del 1° de junio del año 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el presente amparo interpuesto por doña Verónica Moro Espejo en contra del Consejo Regional de la Cultura y las Artes de Antofagasta en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente; 2) Recomendar a la Sra. Directora Consejo Regional de la Cultura y las Artes de Antofagasta, que adopte las medidas tendientes a mejorar y corregir los procedimientos que guarden relación con el tratamiento y manejo de los archivos del Consejo Regional que encabeza; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a la Sra. Directora Consejo Regional de la Cultura y las Artes de Antofagasta y a doña Verónica Moro Espejo.

d) Amparo C664-12 presentado por el Sr. Jaime Madera Zamora en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CNCA).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ricardo Cáceres, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 25 de abril de 2012, por intermedio de la Gobernación Provincial de Antofagasta, e ingresado a este Consejo el 30 de abril de 2012, por don Jaime Madera Zamora en contra del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Directora Regional del CNCA de la Región de Antofagasta, quien mediante presentación del 13 de junio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Jaime Madera Zamorano en contra del Consejo Regional de la Cultura y las Artes de Antofagasta, en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Directora del Consejo Regional de la Cultura y las Artes de Antofagasta que: a) Haga



entrega al reclamante de copia de las actas de evaluación de los Proyectos que resultaron ganadores del Fondart 2012 en la ciudad de Antofagasta. b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia. c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar a la Sra. Directora del Consejo Regional de la Cultura y las Artes de Antofagasta, que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, sobre el punto reclamado en este amparo, dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición, y asimismo, ha transgredido el principio de oportunidad, razón por la cual, deberá adoptar la medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta íntegra a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo establecido en la norma citada; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a la Sra. Directora Regional de Antofagasta del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y a don Jaime Madera Zamorano.

e) Reclamo C642-12 presentado por el Sr. Claudio Salvatierra Estay en contra de la Municipalidad de Santiago.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, fue presentado el 26 de abril de 2012 por don Claudio Salvatierra Estay en contra de la Municipalidad de Santiago, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde del referido municipio, quien a través de escrito de 31 de mayo de 2012, del



abogado Sr. Jorge Flisfisch, en representación de la Municipalidad de Santiago, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar por improcedente el amparo deducido por don Claudio Salvatierra Estay en contra de la Municipalidad de Santiago, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Santiago que con su proceder en los hechos que originaron el presente amparo, ha infringido lo dispuesto por la Ley de Transparencia en sus artículos 11, letra f) y 12; por lo que deberá adoptar las providencias administrativas que sean pertinentes a fin de evitar que, en lo sucesivo, se reiteren las situaciones manifestadas en el considerando 3° del presente acuerdo; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Claudio Salvatierra Estay y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Santiago.

f) Amparo C665-12 presentado por el Sr. Sergio Gárate Alvarez en contra del Servicio de Impuestos Internos (SII).

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 02 de mayo de 2012, por don Sergio Gárate Alvarez en contra del Servicio de Impuestos Internos, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos, quien a través de escrito de 8 de junio de 2012, del Sr. Subdirector Jurídico del SII, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.



ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Sergio Gárate Álvarez, de 2 de mayo de 2012, en contra del Servicio de Impuestos Internos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director del SII que: a) Entregue al Sr. Sergio Gárate Álvarez copia de la cartografía en formato digital que obre en su poder, donde figuren los predios y los roles asignados a cada uno de ellos, para todas las comunas de Chile, que incluya aquella cartografía digital que haya sido elaborada por Municipalidades que han suscrito convenios de cooperación con el SII, y que haya servido a dicho órgano para perfeccionar el catastro de bienes raíces utilizados para cumplir el cometido de administrar el Impuesto Territorial. b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia. c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Sergio Gárate Álvarez y al Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos.

g) Amparo C705-12 presentado por el Sr. Marco Antonio Contreras Valenzuela en contra del Ministerio del Medio Ambiente.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 10 de mayo de 2012, por don Marco Antonio Contreras Valenzuela en contra del Ministerio del Medio Ambiente, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Subsecretario del Medio Ambiente, quien por medio de Oficio N° 121824, de 8 de junio de 2012, presentó sus descargos.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger por no haber respondido al requirente dentro del plazo legal a la solicitud de información que le da origen, el amparo interpuesto por don Marco Contreras Valenzuela, en contra del Ministerio del Medio Ambiente, no obstante lo cual tener por cumplida la obligación de informar de forma extemporánea, con la derivación efectuada; 2) Representar al Sr. Subsecretario del Medio Ambiente que al no dar respuesta a la solicitud de información del requirente dentro del plazo fijado por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, ha vulnerado dicha disposición y asimismo, ha transgredido los principios de facilitación y de oportunidad, razón por la cual deberá adoptar la medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo establecido en la norma citada; 3) Recomendar al Sr. Subsecretario del Medio Ambiente que procure en lo sucesivo, y en el caso de ser incompetente para conocer de una determinada solicitud de información, derivar ésta al órgano pertinente con la máxima celeridad posible; 4) Encomendar al Sr. Director General de este Consejo, notificar la presente decisión al Sr. Subsecretario de Medio Ambiente y a don Marco Contreras Valenzuela.

h) Amparo C670-12 presentado por el Sr. José Vallejos Ahumada en contra de Carabineros de Chile.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 23 de abril de 2012, por intermedio de la Gobernación Provincial de Marga Marga, e ingresado a este Consejo el 4 de mayo de 2012, por don José Vallejos Ahumada en contra de Carabineros de Chile, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. General Director de Carabineros de Chile, quien a través del Oficio N° 358, de 31 de mayo de



2012, presentó sus descargos y observaciones. Agrega, que atendido lo manifestado por el organismo reclamado en orden a que habría remitido la información solicitada al recurrente, este Consejo le solicitó que confirmara la recepción de la información requerida y si se encontraba satisfecho con la misma. En respuesta, el Sr. Vallejos Ahumada, por correo electrónico de 6 de agosto pasado, manifestó encontrarse satisfecho con la respuesta entregada por Carabineros de Chile en el presente amparo.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don José Vallejos Ahumada al presente amparo Rol C670-12, interpuesto en contra de Carabineros de Chile; 2) Representar al Sr. General Director de Carabineros de Chile, que al no dar respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, se ha infringido lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don José Vallejos Ahumada y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.

i) Amparo C766-12 presentado por el Sr. Daniel Alvarez Valenzuela en contra de la Presidencia de la República.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 22 de mayo de 2012, por don Daniel Alvarez Valenzuela en contra de la Presidencia de la República, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director



Administrativo de la Presidencia de la República, quien a través del ORD. N° 656, de 4 de julio de 2012, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Daniel Álvarez Valenzuela en contra de la Presidencia de la República, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Daniel Álvarez Valenzuela y al Sr. Director Administrativo de la Presidencia de la República.

i) Amparo C875-12 presentado por el Sr. Patricio Herman Pacheco en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana de Santiago.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 12 de junio de 2012, por don Patricio Herman Pacheco en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana de Santiago, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana de Santiago, quien a través del Oficio N° 2.898, de 18 de julio de 2012, presentó sus descargos y observaciones. Agrega, que atendido lo indicado por el organismo reclamado en sus descargos, este Consejo remitió copia de tales antecedentes y solicitó al Sr. Patricio Herman Pacheco que se pronunciara si tal documento satisfacía su requerimiento de información, manifestando su voluntad al respecto. Mediante correo electrónico de 6 de agosto de 2012, el recurrente manifestó a este Consejo encontrarse conforme con el documento proporcionado por el organismo reclamado.



Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don Patricio Herman Pacheco al presente amparo Rol C875-12, interpuesto en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana de Santiago; 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Patricio Herman Pacheco y a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región Metropolitana de Santiago.

3.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.

a) Amparo C693-12 presentado por la Sra. María Benavides Feliú en contra de la Dirección de Viabilidad del Ministerio de Obras Públicas.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Javier Vargas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 9 de mayo de 2012, por doña María Benavides Feliú en contra de la Dirección de Viabilidad del Ministerio de Obras Públicas, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director de Viabilidad, quien, a través de Oficio N° 6922, de 14 de junio de 2012, presentó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.



4.- Decreta medida para mejor resolver.

a) Reclamo C682-12 presentado por el Sr. José Delgado Fredes en contra de la Municipalidad de Catemu.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, fue presentado el 4 de mayo de 2012, por intermedio de la Gobernación Provincial de San Felipe, e ingresado a este Consejo el 7 de mayo pasado, por don José Delgado Fredes en contra de la Municipalidad de Catemu. Que, el 22 de marzo de 2012 la Dirección de Fiscalización del Consejo, por encargo de este Consejo Directivo, revisó íntegramente la información de transparencia activa en el banner de la municipalidad reclamada, de manera de verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables y de las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9, que este Consejo ha impartido sobre la materia. Dicho proceso concluyó que los niveles de cumplimiento de las normas aludidas corresponden en general a un 14,48%. Que, atendido lo expuesto, este Consejo acordó admitir a tramitación el reclamo antedicho, trasladándolo al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Catemu, quien a través de su Ordinario N° 520/2012, de 3 de julio pasado, formuló sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo acuerda requerir a la Dirección de Fiscalización del Consejo que revise nuevamente la página web <http://www.transuarenciacatemu.c1/> a efectos de verificar el estado de publicación de la información consultada, de acuerdo a la normativa aplicable contenida en el Título II de la Ley de Transparencia (artículos 7° al 9°), Título IV de su Reglamento (artículos 50 al 54) e Instrucción General N° 4, sobre Transparencia Activa, impartida por este Consejo y las Instrucciones Generales Nros. 7 y 9, que la complementan.



5.- Varios.

a) Solicitud de Cristian Castro Opazo de fecha 20 de agosto de 2012, en ejercicio del derecho de bloqueo y cancelación de su dato personal "nombre del requirente" en la decisión C451-11, que el Consejo para la Transparencia publica en la página web institucional y es indexada por buscador como Google.

Se integra a la sesión la Jefa de la Unidad de Normativa y Regulación, Srta. Andrea Ruiz, junto con el abogado de dicha Unidad, Sr. Juan Ignacio Alarcón, quien informa a los Consejeros que con fecha 20 de agosto del presente ingresó una solicitud de don Cristian Castro Opazo requiriendo el bloqueo y cancelación de datos personales, porque al googlear su nombre en Internet, figura la decisión amparo rol C451-11, la que se encuentra disponible a cualquier persona que quisiera leerla, lo que considera que es algo privado y no público, en razón de lo cual solicita tener a bien bajarla del sitio de Internet donde se encuentra.

La Srta. Ruiz, presenta al este Consejo una minuta de análisis sobre el ejercicio del derecho de bloqueo y de cancelación de datos personales, así como del principio de proporcionalidad y seguridad en el tratamiento de datos.

Además, informa que como medida preventiva la Dirección de Operaciones y Sistemas del Consejo bloqueó la indexación desde buscadores, para evitar un daño a la persona que ejerce los derechos que la Ley de protección de datos establece, a la espera de una decisión definitiva al respecto.

ACUERDO: El Consejo Directivo, luego de analizados los antecedentes, acuerda rechazar la solicitud de bajar del sitio web del Consejo la decisión C451-11. Lo anterior, en razón de lo dispuesto en los artículos 4º, 15 y 20 de la Ley N° 19.628 y en los artículos 7 y 33 de la Ley de Transparencia, que autoriza al Consejo a difundir los datos relativos a los amparos presentados y el texto de las decisiones dictadas en cada uno de ellos, incluido el nombre del solicitante. Sin embargo, considerando la solicitud y aplicando el principio de proporcionalidad, y dado que para cumplir el principio de transparencia basta con que puede accederse a estas decisiones a través del sitio web del Consejo, no siendo



necesario que, además, puedan encontrarse digitando el nombre del solicitante en Google, se solicita al Consejo para la Transparencia que adopte las medidas técnicas necesarias para evitar que buscadores como el señalado continúen indexando la decisión referida a través del nombre del requirente.

b) Presentación del sumario administrativo instruido contra la I. Municipalidad de Independencia que aplica sanción de multa.

Se integra a la sesión el Jefe de la Unidad de Seguimientos y Sumarios, Sr. Luis Acevedo, quien expone al Consejo Directivo acerca del sumario instruidos por la Contraloría General de la República en contra la Municipalidad de Independencia en relación al Reclamo Rol C139-11, ingresados a Oficina de Partes de este Consejo el 17 de agosto de 2012.

Señala que el señor Contralor General de la República, mediante Resolución Exenta N° 3880, de 31 de julio de 2012, dispuso aprobar el sumario administrativo y proponer a este Consejo la aplicación de la sanción de multa de un 20% de la remuneración correspondiente al inculpado, Sr. Antonio Garrido Mardones, Alcalde del municipio de Independencia.

El Sr. Acevedo, indica que de la revisión de los antecedentes del expediente sumarial, y de la propia vista fiscal, aparece como hecho claramente establecido la no entrega oportuna de la información. En efecto, el vencimiento del plazo para la entrega de la información ocurrió el 25 de mayo de 2011, y la entrega efectiva se materializó el 15 de marzo de 2012, esto es, 295 días corridos después.

De lo expuesto observa que se evidencia un reproche de culpabilidad en contra del Alcalde requerido -conducta negligente, en general, por no implementar medidas para hacer frente a una ley que lo obliga directamente, y en particular, por su conducta en la solicitud de información, en el proceso de amparo, y en la etapa de cumplimiento de la decisión- y por tanto la concurrencia del factor de imputabilidad subjetiva necesario para comprometer su responsabilidad en los hechos investigados.



En dicho contexto, señala es posible afirmar que con tal conducta, el señor Alcalde del municipio configuró a su respecto la infracción contenida en el artículo 46 de la ley de Transparencia.

En este orden de ideas, destaca que la sanción de multa que se propone aplicar, según se indicó en la resolución N° 3880 aprobatoria del sumario del señor Contralor general, se sugiere en el mínimo establecido en el articulado citado, esto es, el 20% de la remuneración correspondiente, en atención a la concurrencia de la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, se sugiere al Consejo Directivo, salvo mejor parecer superior, acoger la propuesta de sanciones de la Contraloría General de la República.

ACUERDO: El Consejo Directivo, luego de analizados los antecedentes, por la unanimidad de sus miembros presentes acuerda acoger la propuesta de multa de Contraloría General de la República.

c) Presentación de dos casos de seguimiento.

El Jefe de la Unidad de Seguimientos y Sumarios, expone al Consejo Directivo acerca de los siguientes casos:

- I. Amparo rol C82-12 presentado por la Sra. Alicia Castro Saavedra en contra de la Municipalidad de Contulmo.

Da cuenta de las gestiones realizadas para el cumplimiento de la decisión por parte de la Municipalidad aludida, pero en atención a que no se ha cumplido la decisión en ninguno de sus ámbitos, se propone la instrucción de sumario por infracción a los artículos 45 y 47 de la ley de Transparencia.

- II. Reclamo rol C1206-11 presentado por el Sr. Jaime Painevilo Huenupil en contra de la Municipalidad de Lampa.



En atención al sumario en curso en la Contraloría General de la República instruido en el municipio de Lampa, por infracciones a las normas de Transparencia Activa, al cual se han acumulado las decisiones de reclamos C176-12 y C554-12 por constituir hechos de similar naturaleza, y en contra de la misma autoridad edilicia, se propone acumular a tal procedimiento sumarial el reclamo C1206-11, aún incumplido, para que concurra como agravante en dicho sumario.

ACUERDO: El Consejo Directivo, luego de analizados los casos presentados, por la unanimidad de sus miembros presentes acuerda acoger las propuestas del Jefe de la Unidad de Seguimientos y Sumarios de la Dirección de Fiscalización.

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.



ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI



VIVIANNE BLANLOT SOZA



JORGE JARAQUEMADA ROBLERO



JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

